

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/599/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN E  
IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/599/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría de Inclusión e Igualdad de Género**, la cual quedó registrada con el número de folio **02279252000006**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** El día nueve de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/599/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Inclusión e Igualdad de Género**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello;

atento a lo cual, nueve de agosto de dos mil veintidós se le declaró precluído su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"El 21 de abril de 2021, la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California aprobó el dictamen 175 de la Comisión de Hacienda con lo que se autorizó al Ejecutivo contratar deuda por 3 mil millones de pesos, a 20 años.*

*Posteriormente, la Secretaría de Hacienda adquirió 5 contratos con dos instituciones financieras (BBVA y Banco Multiva).*

*Por este medio solicito, atentamente, la siguiente información*

*1. Del monto total de la deuda de largo plazo aprobada por el Congreso, mediante el dictamen 175 de la Comisión de Hacienda ¿Cuánto recurso fue comprometido durante el periodo comprendido del 21 de abril de 2021 al 31 de octubre de 2021?*

*2. De este monto comprometido ¿Cuánto recurso fue ejercido en el periodo del 21 de abril de 2021 al 31 de octubre de 2021?*

*3. Del monto total de la deuda de largo plazo aprobada por el Congreso, mediante el dictamen 175 de la Comisión de Hacienda ¿Cuánto recurso fue comprometido durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2021 al 15 de mayo de 2022?*

*4. De este monto comprometido ¿Cuánto recurso fue ejercido en el periodo del 1 de noviembre de 2021 al 15 de mayo de 2022?*

*5. Con base en los cinco contratos de crédito simple para la deuda de largo plazo*

*I. Crédito simple con Banco Multiva, por 500 mdp, con tasa efectiva 8.90%*

*II. Crédito simple con Banco Multiva, por 500 mdp, con tasa efectiva 8.71%*

*III. Crédito simple con BBVA Bancomer, por 500 mdp, con tasa efectiva de 8.42%*

*IV. Crédito simple con BBVA Bancomer, por 1,000 mdp, con tasa efectiva de 8.08%*

*V. Crédito simple con BBVA Bancomer, por 500 mdp, con tasa efectiva de 8.23%*

*Favor de indicar:*

*a. obra realizada*

*b. fecha en que se autorizó y/o contrató la obra*

*c. fecha en que se ejecutó la obra*

*d. dependencia que solicitó y ejecutó la obra*

*e. tipo de contratación (por adjudicación directa, licitación o invitación de tres)*

*f. nombre de empresa contratada y/o persona física*

*g. número De contrato de obra*

*h. liga a copia del contrato / o archivo adjuntado de la copia del contrato en su versión completa o en su versión pública*

*Para este último punto se adjunta un formato en excel por si resultara más sencillo proporcionar la información.*

*6.- En caso de que algunas obras hayan sido modificadas tras la firma del contrato, proporcionarme por favor la liga o el archivo adjunto del o los contratos modificatorios, ya sea en su versión completa o pública.” (Sic)*

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Por este medio, interpongo la queja y/o denuncia contra los sujetos obligados (Secretaría de Hacienda, Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, así como la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género) por haberse vencido el plazo en que tenían que entregarme la información solicitada -mediante las solicitudes de información con número de folio 021167122000120, 022500022000019 y 022792522000006, respectivamente- sin que se me haya proporcionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*El plazo de las sendas solicitudes de información venció el 27 de mayo de 2022, violentando mi derecho humano a la información y a conocer el destino de la deuda pública contratada a 20 años por la administración estatal en 2021.” (Sic)*

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la ley en comento, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información presentada a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia el día trece de mayo de dos mil veintidós; se desprende que efectivamente la misma formuló una solicitud de información a la **Secretaría de Inclusión e Igualdad de Género**, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otro lado, se advierte que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada a la entonces persona solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por la persona recurrente y conforme a las constancias obrantes en el expediente, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; robusteciéndose tal consideración con lo previsto en los artículos 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 273, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 125.-** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

#### **Énfasis Añadido**

**Artículo 273.** *Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, se **considerará como falta de respuesta**, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:*

*I. **Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;***

#### **Énfasis Añadido**

Además de lo antes señalado, es de manifestar que con la admisión del recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; se concedió la oportunidad al sujeto obligado de subsanar lo establecido en la fracción VI del artículo 136, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de admisión; siendo omiso al otorgar la contestación al recurso de revisión.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;** en consecuencia, sobreviene además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **022792522000006** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **022792522000006** de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** En virtud de que a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos que han sido apuntados en la presente resolución; es procedente **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SÉPTIMO:** Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/599/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.